

Gaceta oficial del Cauca.

TRIM. XXI.]

Popayan, sábado 19 de octubre de 1867.

[NUM. 247.

CONTENIDO.

GOBIERNO DEL ESTADO.	
LEJISLATURA.	
LEI 218, de 27 de setiembre de 1867, Orgánica de la instruccion pública.....	899
PODER EJECUTIVO.	
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
AVISO OFICIAL.....	902

GOBIERNO DEL ESTADO

LEJISLATURA.

LEI 218

(DE 27 DE SETIEMBRE DE 1867.)

Orgánica de la instruccion pública.

El pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado;

DECRETA:

Titulo primero.

De la Direccion, inspeccion i clasificacion de la instruccion pública.

CAPIPULO I.

Direccion e inspeccion.

Art. 1.º La instruccion pública formará en adelante, un ramo independiente de los demas de la administracion pública.

Art. 2.º La suprema direccion e inspeccion de la educacion dada en los establecimientos públicos será ejercida: por el Presidente del Estado; por una Junta llamada: "Direccion jeneral de la instruccion pública"; i por las Subdirecciones i Concejos administrativos que

sustitutos nombrados por la Direccion jeneral.

§.º 1.º La duracion de estos empleados será tambien de dos años, pudiendo ser reelectos.

§.º 2.º El Secretario del Jefe municipal lo será tambien de la Subdireccion.

§.º 3.º Las Subdirecciones tendrán sesiones en el modo i términos prescritos para la Direccion jeneral.

Art. 5.º En los distritos o secciones territoriales en que se divida cada uno de los municipios, habrá una junta llamada: "consejo administrativo de la instruccion pública," que presidirá su primera autoridad política, i que constará: de esta; del encargado del ministerio fiscal, i del número de adjuntos i sustitutos que juzgue conveniente nombrar la respectiva subdireccion, no pudiendo ser más de cuatro ni menos de dos.

§.º 1.º Será Secretario de estos consejos, el de la autoridad que los presida.

§.º 2.º Todo lo que se dice de las subdirecciones de la instruccion pública, es estensivo a los concejos, en cuanto al período de duracion de sus miembros, época de sus sesiones i orden de sus trabajos.

Art. 6.º Los destinos de adjuntos a la Direccion, subdirecciones i concejos administrativos de la instruccion pública, son onerosos: los nombrados no podrán escusarse sino por las causas que la lei inhiba de servir en tales destinos concejiles; pero este empleo no podrá ser admitido por otro oneroso, i de los deberes de servir en la milicia del Estado, i pagar toda contribucion personal.

distintos superiores de ellos, el estado de sus rentas, i todo aquello que tienda a dar a la Lejislatura un perfecto conocimiento del estado verdadero de la instruccion pública, durante el período respectivo.

Art. 8.º Son funciones de la direccion jeneral:

1.º Señalar las bases para la organizacion de los colejos, escuelas normales i establecimientos de instruccion primaria, de acuerdo con las disposiciones de la presente lei i con las señaladas en la lei 205.

2.º Dictar el sistema de contabilidad que, para la recaudacion e inversion jeneral de las rentas destinadas para la instruccion pública, debe observarse en el Estado.

3.º Hacer los nombramientos de miembros principales i suplentes de las Subdirecciones creadas por esta lei.

4.º Fenecer en última instancia las cuentas de los Tesoreros de las rentas destinadas para la instruccion pública, creados por esta lei, i

5.º Oír i decidir de todos los reclamos i peticiones que se le hagan, relativos a la instruccion pública, i al exacto cumplimiento de la presente lei.

Art. 9.º Son funciones de las subdirecciones:

1.º Decretar la organizacion que deba darse a los colejos, escuelas normales i escuelas primarias, de acuerdo con las bases que fije al efecto la Direccion jeneral.

2.º Reglamentar de la misma manera, la recaudacion e inversion de las ren-

UM. 251.

— Estado Soberano del Cauca, 4 de setiembre

Julio, Presidente.

recibo de vue-

stra 19 del mes

aparme que elev

primera magistr

tats posesion

mismo mes.

felicitaciones por

e habeis mere

nce asegurados

errará esfuerzos

Antimas las tel

existen entre fi

ndamente con v

ner la paz del

para el progreso

n.

dera considera

te servirle,

quite Olarte G

NTOS

de instruccion p

n.

DIRECCIONES

A DE LOS MU-

ESTADO.

trata.

Octavio Hu

rofa Carrion i

Ricardo Arrun

d) Píbil Ando

placías.

Fruto T. Gut

Eladio Pérez

ra, Rafael Rod

do i Tomas i

no con las exposiciones de los del ministerio público: los jueces de circuito i en caso, tienen el deber de re- superior, copias autorizadas pronunciadas en negocios litamente que se ejecutorien. sidente del Estado dispon- ar de este período se dis- as oficinas del Estado. ces de distrito consultarán tos de sobrestamiento i las nuncien en negocios de pro- o.

re que un Tribunal o juzga- retario la exhibición de un ento o pieza que no haya aria legalmente, i no lo pre- l término que se le señale, le a su presentación, con una vez pesos, oyéndolo previa- o del respectivo juicio, si el iento o pieza se hubiere per-

ueldo de cada juez del juzga- de mil doscientos pesos: El al al del secretario del tribu- ento del centro; i el del por- l de trescientos pesos anuales diez de cuéntas continuará as despues de la sancjon de para de fenecer las cuentas ahora.

da derogada la lei 114 de 12 Queda vijente la lei 93 de 1859 en la parte que no la de- broga por la presente i las de- gan a esta.

aciones trancilorias. empezará a tener efecto el primero óximo. Entretanto, los tribunales i audi, continuarán conociendo como áun- que penden en sus despachos. Léga- i los negocios que aun esten pendien- z a quien correspondá; siones de los magistrados de los tribuna- te domingo de octubre de este año, picipalidades verificarán las eleccio- as empleados en el presente año, en las el mes de diciembre, para que el pe- a comiense desde el 1.º de enero: o por algun motivo no pudieron verifi- de magistrados i jueces, continuarán

CAPIPULO I.

Direccion e inspeccion.

Art. 1.º La instruccion pública formará en adelante, un ramo independien- te de los demas de la administracion pública.

Art. 2.º La suprema direccion e inspeccion de la educacion dada en los establecimientos públicos será ejercida: por el Presidente del Estado: por una Junta llamada: "Direccion jeneral de la instruccion pública"; i por las Subdirecciones i Concejos administrativos que se establezcan por la presente lei.

Art. 3.º La direccion jeneral de la instruccion pública reside en la capital del Estado; se compone: del Presidente del Estado que la preside; de los Secretarios del Despacho; de cuatro adjuntos nombrados por la Lejislatura del Estado, i del Procurador jeneral, cuando lo tenga por conveniente asistir.

§.º 1.º La duracion de los adjuntos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

§.º 2.º La Lejislatura nombrará tam- bien cuatro sustitutos, para que suplan, por el orden de su eleccion, las faltas ab- solutas o temporales de los principales.

§.º 3.º El oficial mayor de la Se- cretaria de Gobierno será Secretario de la Direccion jeneral, sin gozar por este cargo mayor sueldo.

§.º 4.º La Direccion tendrá sesio- nes ordinarias dos veces en el mes; i es- traordinarias cada vez que sea convo- cada por el Presidente.

Art. 4.º En cada municipio habrá tambien, con residencia en su capital, una junta llamada: "Subdireccion de ins- truccion pública del municipio (tal), compuesta: del Jefe municipal que la presidirá; del Procurador del Departa- mento o circuito judicial, en su caso; i de cuatro adjuntos e igual número de

§.º 2.º Todo lo que se dice de las subdirecciones de la instruccion pública, es estensivo a los concejos, en cuanto al período de duracion de sus miembros, época de sus sesiones i orden de sus trabajos.

Art. 6.º Los destinos de adjuntos a la Direccion, subdirecciones i concejos administrativos de la instruccion pública, son onerosos: los nombrados no podrán escusarse sino por las causa- les porque la lei inhiba de servir destinos concejiles; pero este empleo excusa de admitir otro oneroso, i de los deberes de servir en la milicia del Esta- do, i pagar toda contribucion personal.

§.º Estos destinos no son incompati- bles con ningun otro.

Art. 7.º Son funciones del Presi- dente del Estado i de la Direccion jene- ral de instruccion pública.

1.º Presidir las sesiones de la Direc- cion jeneral, i convocar a sesiones es- traordinarias a esta corporacion, cuando lo tenga por conveniente.

2.º Velar en el cumplimiento de los reglamentos, i en la esacta recaudacion e inversion de las rentas de los estable- cimientos de educacion.

3.º Visitar por sí, o por medio de sus agentes, con la mayor frecuencia po- sible, los mismos establecimientos.

4.º Procurar la simplificacion i me- jora de la enseñanza, poniéndose en re- laciones con los paises extranjeros, para la consecucion de textos apropiados i profesores hábiles en los diversos ramos de la enseñanza primaria, secundaria i superior.

5.º Pasar a la Lejislatura, en sus se- siones ordinarias, un informe por sepa- rado, sobre el desarrollo i adelanto de la instruccion en todo el Estado, i en el cual se espresé minuciosamente el número de alumnos que hayan concurrido a los es- tablecimientos de enseñanza pública, su grado de aplicacion, la conducta de los

cuentas de los Tesoreros de las rentas destinadas para la instruccion pública, creados por esta lei, i

5.º Oír i decidir de todos los recla- mos i peticiones que se le hagan, relati- vos a la instruccion pública, i al exacto cumplimiento de la presente lei.

Art. 9.º Son funciones de las sub- direcciones:

1.º Decretar la organizacion que de- ba darse a los colejos, escuelas normales i escuelas primarias, de acuerdo con las bases que fije al efecto la Direccion je- neral.

2.º Reglamentar de la misma mane- ra, la recaudacion e inversion de las ren- tas destinadas a la instruccion pública en el respectivo municipio:

3.º Hacer los nombramientos de Rec- tores, superiores, i Catedráticos de los colejos i escuelas normales, cuyo nom- bramiento no sea de la competencia de la Direccion jeneral.

4.º Nombrar los miembros princi- pales i suplentes de los consejos de los distritos.

5.º Velar en el cumplimiento de los reglamentos de los colejos o escuelas normales, i sobre la conducta de los su- periores i catedráticos de ellas.

6.º Visitar, una vez siquiera al mes, por sí o por medio de comisionados, los establecimientos de educacion que esten bajo sus órdenes, i pasar mensualmente a la Direccion jeneral un informe deta- llado del estado en que se hallen, i de las reformas que juzguen conveiente in- troducir en ellas.

7.º Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros del ramo de ins- truccion pública.

8.º Las demas funciones que les se- ñalen las leyes sobre la materia.

Art. 10. Son funciones de los concejos administrativos de los distritos o seccio- nes territoriales de cualquiera denomi- nacion en que se dividan los munici-

621

DIRECCION DE LOS MUNICIPIOS
Estado.
trato.
Octavio B
Celia Carrion
Ricardo Arm
Fidel And
Bacabas.
Fruto T. G
Eladio Pén
Rafael Ro
Tomás T
aventura
Evarist
Bédes Couto
Vicente I
Correa, I
Bugas.
Mamie
Olante i
Manuel M. V
Amo V. Delg
o.
Caldas.
Ricoen, Pláci
Justo Mu
Lino Abella
Quintero.
Cali.
Rafael, Raf
Jaimé
Narcis
Gova i Gab
Dhaude.
Gabriel C
Roberto
Victor
Agust
Palmita.
Vetaze
Antonio
Bana.
Lucio
Alejandro G
Pásto.
Chavez, S
Burbano i
Palo, Pal

respectiva, esp
mento. Los r
rador i el acu
bien hacer pre
jurados, en la

Art. 73. Ac
resolverá suma
se presente, p
informes parti
porcionarse.

Art. 74. Si
mar el jurado
toriamente se
alguno de los
do 67, el juez
place en el mi
declarará escl
toriamente co
o que el misr

Parágrafo.
La causa, o qu
mento legal e
do el destino
tan tambien
cargo de jura

Art. 75. I
dos o ausente
a la suerte ur
los jurados a
este sorteo i
los números
los recusados

Art. 76. I
ficará en p
Procurador,
lar, si lo hu
últimos no e
estuviere esc
la diligencia
tes con el ju

Art. 77.
sean ponible
del Estado,

pios:

1.º Velar sobre las escuelas primarias, cuidando de que la enseñanza se dé cumplidamente i se observen los reglamentos que las rijen:

2.º Hacer los nombramientos de preceptores de las escuelas primarias, de acuerdo con lo que se dispone en la presente lei, i remover a los que tengan mala conducta o no cumplan con sus deberes.

3.º Indicar a las respectivas subdirecciones las mejoras que deban hacerse en los establecimientos de instruccion primaria.

4.º Visitar por sí, o por medio de comisionados, dichos establecimientos, dos veces en el mes, i enviar mensualmente a la respectiva subdirección, un informe minucioso del estado en que se encuentren; i

5.º Las demas que se les impongan por los reglamentos de instruccion pública, espedidos por las respectivas subdirecciones, i las que le señalen las leyes sobre la materia.

Art. 11. En la capital del municipio que lo sea al mismo tiempo del Estado, no habrá subdirección, i sus funciones serán ejercidas por la Direccion jeneral.

Art. 12. En el distrito que sea capital de un municipio, no habrá concejo administrativo, i sus funciones serán ejercidas por la subdirección.

§.º Queda esceptuado de la anterior disposicion el distrito que, siendo capital de municipio, lo fuere tambien del Estado.

CAPITULO II.

Clasificación.

Art. 13. La instruccion pública se divide: en primaria, secundaria i superior. Se da gratuitamente en los esta-

Titulo segundo.

Enseñanzas.

CAPITULO I.

Enseñanza primaria.

Art. 19. La enseñanza que se da en las escuelas, comprende por lo ménos, la instruccion moral i relijiosa, la lectura, la escritura, los elementos de la gramática castellana, de aritmética e historia sagrada i profana, de jeografía i con especialidad de la jeografía del país; nociones sobre derechos i obligaciones de los ciudadanos, i la metrología legal. En las escuelas de niñas, además de lo espuesto, se enseñará la economía doméstica i la escritura.

Art. 20. Las escuelas serán reglamentadas por las subdirecciones respectivas, i por delegacion de estas, por los consejos administrativos, de acuerdo con las bases que, al efecto, se establezcan.

CAPITULO II.

Enseñanza normal.

Art. 21. La enseñanza normal que debe darse en aquellos municipios, en que no se han podido establecer colejos, abraza todos los conocimientos que deben tener los preceptores de escuelas primarias, para podersa dedicar con provecho a la enseñanza primaria, en los distritos respectivos.

Art. 22. Las escuelas normales serán reglamentadas por las respectivas subdirecciones, de acuerdo con las bases que establezca la Direccion jeneral.

CAPITULO III.

Enseñanza secundaria.

Art. 23. La enseñanza secundaria se

jeniatuara; 2.º Comercio; 3.º Ciencias naturales; 4.º Literatura; 5.º Medicina, i 6.º Abogacia.

Art. 26. Cada una de estas enseñanzas requiere el estudio de conocimientos previos; pero los jóvenes que comprobasen tenerlos, harán el estudio profesional del modo que se establezca en la presente lei, i se reglamente en el respectivo establecimiento.

§. 1.º La enseñanza profesional de injeniatura, abrazará los siguientes ramos: álgebra, las dos jeometrías, las dos trigonometrías, dibujo lineal i topográfico, agrimensura, arquitectura, cálculo i aplicaciones. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma español, de la aritmética en todas sus partes, i de la jeografía patria.

§. 2.º La enseñanza profesional de comercio, comprende los siguientes ramos: inglés, francés, contabilidad mercantil i sistema métrico, jeografía universal, código de comercio i de aduanas, economía política i estadística. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma español i de la aritmética.

§. 3.º La enseñanza profesional de ciencias naturales abraza los siguientes ramos: fisica teórica i experimental, química, astronomia, jeología, botánica, zoología i mineralogía. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento de la aritmética, la álgebra i el idioma español.

§. 4.º La enseñanza profesional de literatura, abraza los siguientes ramos: dos por lo ménos de los idiomas latin, inglés, francés, italiano i alemán; historia universal, ciencias intelectuales, gramática jeneral i retórica en todas sus partes. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere los conocimientos del idioma español, la jeografía universal i la aritmética.

dad, así como de ella i a sus

Art. 29. La enseñanza profesional de la misma materia de cada una de las funciones.

Art. 30. Los profesionales, profesores a hecho el estudio de los exámenes constituyan observando que se establezcan los reglamentos orgánicos.

§.º Estos atestacion del habilitan al que peñar los dest de escuelas norm de presen ello se requier ne en la prese

Art. 31. Co vos rectores, e un registro, que te en el período que hubieren res en cualesq nales.

Art. 32. A j estado, siempre cerse nombra ingenieros, prácticos, médicos del Estado, int quiera otros p quieran ciertos preferirá a los tenido en las profesionales, título formidad con l sente lei.

Art. 33. Ent reglamentar la ab

21-21

últimos no e
estuyere est
la diligencia
les con el ju

Art. 77.
sean punible
del Estado,
aplicacion d
Art. 78.
anterior:

- 1.º Los d
- 2.º Los q
- 3.º Los d
- 4.º Las t
- 5.º El de
- 6.º Los d

Art. 79.
las municip
el municipio
nominado
mentará a j
sidencia ser
determine.

Art. 80.
brados por
sus destino,
ro siguiente

lectos indeh...
torio para los vecinos; pero si la municipali-
dad le asigna una renta fija, es voluntaria la

CAPITULO II.

Clasificacion.

Art. 13. La instruccion pública se divide: en primaria, secundaria i superior: es dada gratuitamente en los establecimientos públicos destinados para este objeto, i sostenida con las rentas propias de los mismos, i con las que apropien con igual fin, el Estado, los municipios i los distritos.

Art. 14. La instruccion primaria comprende los conocimientos elementales que se estiman necesarios para toda clase de personas: se da en las escuelas primarias.

Art. 15. La instruccion secundaria abraza los conocimientos que, aun cuando no los reciba la jeneralidad de los hombres, son indispensables para adquirir una educacion superior: se da en las escuelas normales i en los colejos.

Art. 16. La superior i profesional abraza los conocimientos de los ramos del saber humano, que son indispensables para poseer una ciencia o ejercer una profesion científica: se da en los colejos académicos.

Art. 17. La instruccion que se da en estos establecimientos, será conforme a la lei i a sus respectivos reglamentos, i bajo la direccion, inspeccion i cuidado que quedan determinados.

Art. 18. Las disposiciones de la presente lei, no impiden el que los particulares o corporaciones puedan tambien crear i dirigir, como a bien tengan, casas de educacion, con tal que se observen las leyes i se acate la sana moral.

reglamentadas por las respectivas subdirecciones, de acuerdo con las bases que establezca la Direccion jeneral.

CAPITULO III.

Enseñanza secundaria.

Art. 23. La enseñanza secundaria se da en los colejos de preferencia a la superior, i comprende: el estudio estenso de la gramática castellana i de los idiomas inglés, francés, alemán, italiano i latín, jeografía, cosmografía, elementos de historia i cronología jeneral, i con especialidad la de América, particularmente de los Estados Unidos de Colombia, matemáticas elementales, física, ciencias intelectuales i teneduría de libros.

§.º En los colejos de niñas, de estas materias se enseñarán las que sean propias a la educacion de su sexo, como tambien las artes necesarias para su buena educacion.

Art. 24. En los colejos, cuyas rentas lo permitan, se establecerá una escuela de artes i oficios en que se den las siguientes enseñanzas: música, pintura, escritura, arquitectura, diseño lineal, química, física i jeometria aplicadas a las artes.

§.º Estas clases se dictarán en dias feriados, o por las tardes, a fin de que los artesanos i obreros puedan asistir a ellas.

CAPITULO IV.

Enseñanza superior.

Art. 25. La enseñanza superior se da tambien en los colejos cuyas rentas lo permitan, i se compone de seis enseñanzas profesionales, que son: 1.º In-

meratima, abraza los siguientes: los dos por lo ménos de los idiomas latín, inglés, francés, italiano i alemán; historia universal, ciencias intelectuales, gramática jeneral i retórica en todas sus partes. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere los conocimientos del idioma español, la jeografía universal i la aritmética.

§. 5.º La enseñanza profesional de medicina, abraza los siguientes cursos: anatomía jeneral i especial, fisiología, patología, terapéutica, materia médica, cirugía, clínica, obstetricia, veterinaria, higiene, botánica, química, farmacia i la historia i bibliografía médica. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma patrio, algo del francés i del inglés, aritmética, álgebra i física.

§. 6.º La enseñanza profesional de abogacia, comprenderá los siguientes cursos: derecho civil romano i patrio, derecho de jentes, procedimientos i leyes patrias. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma patrio i de la aritmética.

Art. 27. En los reglamentos respectivos se fijará el orden en que deban hacerse los estudios que abraza cada enseñanza profesional, i el tiempo dentro del cual deban hacerse, que no podrá pasar de seis años.

Art. 28. En los colejos en que no puedan establecerse los estudios de las seis enseñanzas profesionales a un tiempo, la respectiva subdireccion i el Poder Ejecutivo, cuidarán de que se establezcan de preferencia, la enseñanza o enseñanzas profesionales mas adaptables al carácter, índole, costumbres e industria de los habitantes de la respectiva locali-

quieran ciertos conoci-
preferirá a los individuos
tenido en las distintas
fesionales, títulos de p
formidad con lo estal
sente lei,

Art. 33. Entre las l
glamentar la instrucci
Estado, debe fijar la D
establecerá precisame
se permita a ningun
curso cualquiera en
fianzas profesionales,
nocimientos que para
requieren.

Título t

Del modo de hacer los nom
de escuelas primarias i de
de los establecimientos
secundaria

CAPITULO

Nombramientos de pr primaria

Art. 34. El destin
una escuela primaria
sicion en examen pú

Art. 35. En el ins
vacante el destino de
escuela primaria cua
vo consejo administ
respectiva subdirecc
haga al público por

Art. 36. Tan luego
algún individuo sol
ante el respectivo
vo, por medio de
jirá el dia siguiente
gar el solicitante, o
la distancia a que

La justicia se administrará, "en nombre del
Estado soberano del Cauca, i por autoridad de
la lei 2.ª fórmula que se usará precisamente en

nuevamente nombrados.

Art. 107. Todos los expedientes sobre responsabilidad
de los magistrados que se encuentren pendientes en la Le-
jislativa, se pasarán de oficio por la secretaría al juzgado
de los habitantes de la respectiva locali-

Comercio; 3.ª Ciencias
Literatura; 5.ª Medicina
y Farmacia.

En cada una de estas enseñanzas se dará un estudio de conocimientos a los jóvenes que comprometen, harán el estudio profesional que se establezca en la presente ley en el respectivo reglamento.

La enseñanza profesional de la agricultura abrazará los siguientes ramos: Geometría, las dos trigonometrías, el dibujo lineal y topográfico, la arquitectura, el cálculo y el estudio de esta enseñanza requiere el conocimiento del álgebra, de la aritmética en todas sus partes y de la geografía patria.

La enseñanza profesional de la medicina comprende los siguientes ramos: Anatomía, fisiología, química, contabilidad mercantil, matemática, geografía universal, comercio y de aduanas, física y estadística. El estudio de esta enseñanza profesional requiere el conocimiento del idioma español.

La enseñanza profesional de las ciencias abraza los siguientes ramos: Física teórica y experimental, química, mineralogía, botánica, zoología. El estudio de esta enseñanza profesional requiere el conocimiento del álgebra y de la aritmética, la álgebra y el

La enseñanza profesional de las ciencias abraza los siguientes ramos: los de los idiomas latín, griego, italiano y alemán; las ciencias intelectuales, gramática y retórica en todas sus partes. El estudio de esta enseñanza profesional requiere los conocimientos de la geografía universal.

La enseñanza profesional de

dad, así como a la posición topográfica de ella y a sus necesidades peculiares.

Art. 29. Los catedráticos de cada enseñanza profesional, forman el consejo de la misma. En el reglamento orgánico de cada colegio se determinarán sus funciones.

Art. 30. Los consejos de enseñanzas profesionales, pueden expedir títulos de profesores a los alumnos que hayan hecho el estudio y obtenido aprobación en los exámenes de todas las materias que constituyan la enseñanza profesional, observando para esto, las formalidades que se establezcan en los respectivos reglamentos orgánicos de los colegios.

§.º Estos títulos además de ser una atestación del aprovechamiento literario, habilitan al que los obtenga para desempeñar los destinos de preceptores de las escuelas normales y primarias, sin necesidad de presentar el examen que para ello se requiere, según lo que se previene en la presente ley.

Art. 31. Con el aviso de los respectivos rectores, el Poder Ejecutivo llevará un registro, que publicará periódicamente en el periódico oficial, de los alumnos que hubieren obtenido título de profesores en cualesquiera enseñanzas profesionales.

Art. 32. A juicio del Presidente del Estado, siempre que por él hubiere de hacerse nombramientos de agrimensores, ingenieros, prácticos o reconocedores oficiales, médicos u oficiales de las milicias del Estado, intérpretes públicos o cualesquiera otros para cuyo desempeño se requieran ciertos conocimientos científicos, preferirá a los individuos que hayan obtenido en las distintas enseñanzas profesionales, títulos de profesores, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 33. Entre las bases que, para reglamentar la instrucción pública en el Estado, debe fijar la Dirección general, se

que se presente ante el consejo a dar examen público de las materias que constituyen la enseñanza primaria, en el modo y términos que fijen las subdirecciones, observando las formalidades que estas establezcan para merecer la aprobación y obtener el nombramiento.

Art. 37. En el caso de ser dos o más los solicitantes, el consejo administrativo, después del examen de que trata el artículo anterior, expedirá el nombramiento al que hubiere demostrado superioridad de conocimientos, y al que por su conducta, juicio y honradez, diere más garantías de cumplir sus deberes, y en igualdad de circunstancias, se decidirá el nombramiento a la suerte.

Art. 38. Si pasados quince días desde la fecha en que se fijaren los carteles, no se hubiere presentado individuo alguno a solicitar el nombramiento, el respectivo consejo administrativo hará el nombramiento en interinidad en un individuo de notorias aptitudes, dando cuenta a la respectiva subdirección para su aprobación.

§.º Los nombramientos hechos como se previene en el presente artículo, se declararán insubsistentes tan luego como haya quien se presente haciendo oposición al destino, del modo mencionado en el artículo 36.

Art. 39. Los preceptores de escuelas primarias durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta, y no podrán separarse de ellos hasta que no haya tomado posesión el que deba reemplazarlos.

§.º Lo que se dice con relación a los preceptores de escuelas primarias, es extensivo a los subdirectores o contra maestros en su caso.

Art. 40. Los consejos podrán excusar que sea público el examen a que deban someterse las personas que soliciten el destino de preceptoras de escuelas primarias de niñas, siempre que lo juzgaren

no los gastos de traslación del nombrado.
Art. 45. Los preceptores de escuelas normales, catedráticos y superiores de los colegios, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta.

Título cuarto.

De las rentas, su recaudación e inversión.

CAPITULO I.

De las rentas.

Art. 46. Son rentas del ramo de la instrucción pública todas las que, por leyes y disposiciones legislativas y ejecutivas, ordenanzas municipales y acuerdos de los cabildos, se hayan destinado hasta la fecha a ese objeto, así como también las pertenecientes a los colegios de Pasto, Popayán, Cali, Buga y Cartago, y todas las demás que en adelante se destinen a dicho objeto, ya por el Gobierno o por los particulares.

Art. 47. Las rentas del ramo de la instrucción pública son sagradas e inviolables; y aquellas que son de cargo de los Tesoros del Estado, de los municipios o de los distritos, formarán en adelante la primera partida de los presupuestos y se pagarán preferentemente.

Art. 48. Para enajenar los bienes, rentas o acciones pertenecientes a cualquiera de los establecimientos de instrucción pública, son necesarias, además de las que dicte la Dirección general, las siguientes formalidades:

- 1.º Comprobar la necesidad y utilidad de la venta;
- 2.º Decretarse la enajenación por la corporación que tenga el régimen económico del establecimiento.
- 3.º Obtener la aprobación de la respectiva subdirección.
- 4.º Hacer la venta en pública subasta después de haber sido anunciada por la prensa.

§.º Cuando algún establecimiento de instrucción pública...

UM: 251.

—Estado Soberano del Estado de Colombia

14 de septiembre

11 de julio, Presidente

recibo de vue

fecha 19 del mes

de parme que elev

primera magistr

distes posesion

del mismo mes.

felicitaciones por

e habeis mere

ace asegurados

ortará esfuerzos

continuas las rel

existentes entre

fidamente con v

en la paz y en

para el progreso

de la república

de la considerac

de servirlos.

capite Olarte G.

ENTOS

do instrucción p

de la república

DIRECCIONES D

A DE LOS MU-

ESTADO.

trato.

Octavio H

refa Carrion

Ricardo Arrun

del Fidel Andra

rhacbas.

Pruto T. Gut

de la república

ludio de esta
quiere el cono-
la álgebra i el
profesional de
dientes ramos:
idiomas latin,
aleman; histo-
electuales, gra-
a en todas sus
esta enseñanza
conocimientos
ografía univer-
profesional de
dientes cursos:
ol, fisiología, pa-
ria médica, ci-
veterinaria, hi-
farmacia i la
dica. El estu-
profesional, re-
del idioma pa-
el ingles, arit-
profesional de
los siguientes
mano i patrio,
edimientos i le-
le esta enseñan-
el conocimiento
aritmética.
mentos respecti-
que deban ha-
praza cada ense-
empo dentro del
no podrá pasar
ijos en que no
estudios de las
nales a un tiem-
ccion i el Poder
ue se establez-
señanza o ense-
as adaptables al
bres e industria
respectiva locali-

tado, siempre que por el hubiere de ha-
cerse nombramientos de agrimensores,
ingenieros, prácticos o reconocedores ofi-
ciales, médicos u oficiales de las milicias
del Estado, intérpretes públicos o cuales-
quiera otros para cuyo desempeño se re-
quieran ciertos conocimientos científicos,
preferirá a los individuos que hayan ob-
tenido en las distintas enseñanzas pro-
fesionales, títulos de profesores, de con-
formidad con lo establecido en la pre-
sente lei.
Art. 33. Entre las bases que, para re-
glamentar la instruccion pública en el
Estado, debe fijar la Direccion jeneral, se
establecerá precisamente la de que, no
se permita a ningun alumno abrazar un
curso cualquiera en las distintas ense-
ñanzas profesionales, si no tiene los co-
nocimientos que para dicho estudio se
requieren.

Titulo tercero.

Del modo de hacer los nombramientos de preceptores
de escuelas primarias i de catedráticos i superiores
de los establecimientos de educacion normal,
secundaria i superior.

CAPITULO I.

Nombramientos de preceptores de escuelas primarias.

Art. 34. El destino de preceptor de una escuela primaria se obtiene por oposicion en examen público.
Art. 35. En el instante en que quede vacante el destino de preceptor de una escuela primaria cualquiera, el respectivo consejo administrativo lo avisará a la respectiva subdirencción, para que esta lo haga al público por medio de carteles.
Art. 36. Tan luego como se presente algun individuo solicitando el destino, ante el respectivo consejo administrativo, por medio de un memorial, se le fijará el día siguiente, si estuviere en el lugar el solicitante, o un término igual a la distancia a que se encuentre, para

Art. 39. Los preceptores de escuelas primarias durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta, i no podrán separarse de ellos hasta que no haya tomado posesion el que deba reemplazarlos.

§.º Lo que se dice con relacion a los preceptores de escuelas primarias, es estensivo a los subdirectores o contra maestros en su caso.

Art. 40. Los consejos podrán escusar que sea público el exámen a que deban someterse las personas que soliciten el destino de preceptoras de escuelas primarias de niñas, siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 41. Cuando en algun distrito no hubieren individuos competentes para rejenar la escuela o escuelas establecidas, i si se hiciere el nombramiento en otro individuo de fuera de el, los gastos de traslacion del nombrado, serán de cargo del Gobierno, i los fijará i ordenará debidamente la subdirencción respectiva.

CAPITULO II.

Nombramientos de preceptores de las escuelas normales, superiores i catedráticos de los colejos.

Art. 42. Las escuelas normales tendrán el número de preceptores que crea conveniente establecer la respectiva subdirencción, i serán nombrados por estas corporaciones, escojiendo para el efecto, hombres muy competentes, de una posicion social respetable i de conducta intachable en todo sentido.

Art. 43. Es tambien de competencia de las subdirencciones, el nombramiento de rectores, superiores i catedráticos de los colejos; para estos destinos se escogerán tambien hombres de notoria idoneidad i de conducta arreglada.

Art. 44. Cuando lo juzgaren conveniente las subdirencciones, podrán ser nombrados catedráticos, individuos residentes en otro lugar del Estado o de fuera de él, siendo de cargo del Gobier-

pública, son necesarias, ademas de las que dicte la Direccion jeneral, las siguientes formalidades:

- 1.º Comprobar la necesidad i utilidad de la venta;
- 2.º Decretarse la enajenacion por la corporacion que tenga el réjimen económico del establecimiento.
- 3.º Obtener la aprobacion de la respectiva subdirencción.
- 4.º Hacer la venta en pública subasta despues de haber sido anunciada por la prensa.

§.º Cuando algun establecimiento de instruccion pública posea bienes productivos, para la venta de sus productos no son necesarias las anteriores formalidades, sino unicamente las que determinen sus reglamentos de contabilidad.

Art. 49. Se prohíbe espresamente a todas las autoridades del Estado politicas i militares, el que por ningun pretexto se ocupen los edificios destinados para establecimientos de educacion, en cuarteles ni para ninguna otra clase de servicios que para el que están destinados.

CAPITULO II.

Recaudacion de las rentas.

Art. 50. Habrá en cada municipio, con residencia en su capital, un empleado denominado "Tesorero del ramo de instruccion pública," de libre nombramiento i remocion de la subdirencción respectiva.

Art. 51. Este empleado prestará una fianza hipotecaria, a juicio de la subdirencción, i sus funciones serán las siguientes:

- 1.º Administrar todos los bienes pertenecientes a los establecimientos de instruccion pública, existentes en el municipio, recibéndolos i entregándolos por riguroso inventario, i haciéndose responsable por cualquiera pérdida, daño o perjuicio que en ellos cause por su negligencia u omision.
- 2.º Usando de la jurisdiccion coacti-

13-21

DIRECCIONES DE A DE LOS MU-ESTADO.
<i>trato.</i> Octavio Hurtado, Arcia Carrion i Juan Ricardo Arrunátegui, al i Fidel Andrade. <i>urbacoas.</i> Fruto T. Gutiérrez, i Eladio Pérez. era, Rafael Rodríguez, illo i Tomás Lobos. <i>invenatura.</i> Juana, Evaristo de la ruedes Couto i Anibal do, Vicente Pérez Me- in Correa, i Faustino <i>Buga.</i> ieno, Manuel Santos riano Olarte i Ezequiel Manuel M. Villiquirán selmo V. Delgado i Tro- ro. <i>Caldas.</i> o Rivera, Plácido Cajiao, uz i Justo Muñoz Lino Abella, Juan B. Quintero. <i>de Cali.</i> Palacios, Rafael Peñ, alán i Jaime Córdoba do C. Narciso Bascos, Córdova i Gabriel Marti- <i>Obando.</i> Ja, Gabriel Cárdenas, José as, i Roberto Rosero. rera, Victor Cárdeno, Ju- o Vela i Agustín Grijalva. <i>Palma.</i> lazo i Velazco, Juan B. del Antonio Scarpetta antana. esner, Lucio Pando, Ju- Alejandro Garvajal. <i>de Pasto.</i> José Chávez, Serafin Gu- nel Barbano i Manuel Jo-

respectiva, el
mento. Los
rador i el ac
bien hacer p
jurados, en l

Art. 73.

resolverá su
se presente,
informes par
porcionarse.

Art. 74.

mar el jurad
toriamente s
alguno de lo
do 67, el juez
place en el r
declarará es
toriamente
o que el mis

Parágraf

La causa, o
mento legal
do el destino
tan también
cargos de ju

Art. 75.

dos o ausen
a la suerte
los jurados
este sorteo
los números
los recusad

Art. 76.

ficará en
Procurador
lar, si lo l
últimos no
estuviere es
la diligencia
tes con el j

Art. 77.

sean punibl
del Estado
aplicacion

va de que por esta lei se le invistè, re-
caudar i asegurar todo lo que se deba a
dichos establecimientos, ya por los Go-
biernos nacional i del Estado, ya por
particulares.

3.º Denunciar al Ministerio público
los juicios que se le promuevan o sea
necesario promover, para defender los
bienes, rentas, derechos i acciones co-
rrespondientes al ramo de su cargo.

4.º Percibir i custodiar las cantida-
des que se hayan destinado o en adelan-
ts se destinen a la instruccion pública,
de los colectores fiscales i recaudadores
de rentas del Estado, de los municipios
i distritos.

5.º Llevar la cuenta de su manejo,
segun el reglamento de contabilidad que
espida al efecto la respectiva subdirec-
cion.

6.º Cubrir las libranzas que espida
la subdireccion por el órgano de su
Presidente.

7.º Fenecer en primera instancia la
cuenta mensual que le rindan los tesore-
ros del ramo en las distintas secciones
territoriales del municipio, i que en ese
ramo, son sus delegados; vijilar su con-
ducta escrupulosamente, pidiendo su re-
moción i enjuiciamiento al funcionario
respectivo, cuando faltaren a sus deberes.

8.º Rendir precisamente cada mes la
cuenta de su manejo, a la autoridad o
corporacion encargada de fenecerla.

9.º Cumplir con los demas deberes
que le señalen las leyes i los reglamen-
tos de contabilidad que dicten las sub-
direcciones.

Art. 52. Los Tesoreros o recaudado-
res de rentas de las secciones territoriales
de los municipios, serán los Tesoreros
del ramo de instruccion pública, sin ga-
nar por este cargo mayor sueldo.

Art. 53. Dichos Tesoreros tendrán las
funciones siguientes:

1.º Recaudar i custodiar en el res-

CAPITULO III.

Inversion de las rentas.

Art. 55. Las rentas destinadas al ramo
importante de instruccion pública se in-
vertirán:

1.º En la construccion, reparacion i
mejora de edificios, muebles i utiles que
se destinen a la instruccion pública, de
acuerdo con lo que hayan dispuesto o en
adelante dispusieren, la Lejislatura, las
municipalidades, cabildos, direccion je-
neral i subdirecciones de instruccion pú-
blica, así como las corporaciones que han
tenido i tienen a su cargo el réjimen
económico de los colejos

2.º En el pago de sueldos de los su-
periores, cátedráticos i demas emplea-
dos de los colejos, escuelas normales i
escuelas primarias.

3.º En la compra de libros i demas
útiles que sean indispensables en los ci-
tados establecimientos.

4.º En la traslacion de profesores
extranjeros, o ciudadanos de distintos
lugares nombrados cátedráticos i precep-
tores de los colejos i escuelas, siempre
que así se hubiere acordado por quien
corresponde.

5.º En el establecimiento i conser-
vacion de bibliotecas, museos de his-
toria natural, gabinetes de fisica i mine-
ralojía, jardines botánicos, laboratorios
químicos i anfiteatros, en los distintos
colejos; segun la enseñanza que en ellos
se establezca.

6.º En el pago de los cargos con que
estén gravados los colejos i demas esta-
blecimientos de instruccion pública.

Art. 56. Todo lo que hasta la sancion
de la presente lei causen a deber los co-
lejos a particulares, por sueldos o cua-
lesquiera clases de servicios, se pagarán
en papeles de deuda pública, de los que
posea cada colejo; al precio a que estu-
vieren en el mercado; i si al llegar al
31 de diciembre próximo, tuvieren to-

en adelante, dispondrá el Presidente de la
Direccion, la publicacion mensual, si fuere
posible, de un periódico destinado exclusi-
vamente al ramo de la instruccion pública, i en
el cual se publicará todo lo que con él se re-
lacione, a juicio del mismo Presidente, i con
especialidad lo relativo a las rentas.

§. Si esta publicacion no se pudiere llevar
a efecto, el Presidente dispondrá se destine
mensualmente un número de la Gaceta ofi-
cial, exclusivamente al objeto indicado.

Art. 62. En el territorio del Caquetá, el
prefecto desempeñará las funciones que por
esta lei se señalan a las subdirecciones de in-
struccion pública.

Art. 63. No obstante lo dispuesto en la
presente lei, son deberes de las corporaciones
municipales:

1.º Crear i decretar fondos para la con-
struccion de locales i dotacion de preceptores
de las escuelas, cuya aplicacion se hará por
quienes queda determinado.

2.º Mantener precisamente una escuela,
por lo ménos, en cada seccion territorial en
que se divida el municipio.

3.º Procurar el establecimiento de escue-
las dominicales, normales i de artes i oficios
industriales.

4.º Vijilar escrupulosamente a fin de
que tenga su mas exacto cumplimiento la
presente lei, dando cuenta a las subdireccio-
nes i a la Direccion jeneral, de cualquier
infraccion de ella.

5.º Dictar las medidas conducentes al
efecto de obtener que los padres de familia
manden sus hijos a las escuelas i colejos
con religiosa puntualidad.

Art. 64. Las subdirecciones cuidarán de
que las corporaciones municipales den cum-
plimiento a estos deberes, en cuanto les sea
posible.

Art. 65. Los agentes del ministerio públi-
co son los defensores de la renta del ramo
de instruccion pública, i velarán escrupulo-
samente por el puntual cumplimiento de lo
que en esta lei se previene.

Art. 66. Quedan derogadas: la lei 31 de
8 de enero de 1858, orgánica de la instruc-
cion pública; la lei 77 de 5 de octubre de
1859, reformatoria de la anterior; la lei 108
de 3 de octubre de 1863, reformatoria de las
dos precedentes; todas las leyes, decretos,
ordenanzas, acuerdos i demas disposiciones,

1211

TRU

LEY 22

ACTA

DECRE

DECRE

circ

NONDI

en

RESOL

zaf

mu

BASES

CIRCU

mici

RELAC

exi

ner

oct

Conce

Lt. 1

Art.

en el E

das le

fin de r

Art.

la Unio

Preside

tralidad

fuerzas

son las

Procurador
lar, si lo
últimos no
estuviere e
la diligenci
tes con el j

Art. 77.
sean punibl
del Estado
aplicacion

Art. 78.
anterior:

1.º Los

2.º Los

3.º Los

4.º Las

empleados

ciones; i

individuo a

te se le exi

que sea nec

justicia o s

5.º El d

matados:

6.º Los

conocen la

aquellos po

de oficio.

Art. 79.
las municip

el municipi

corporacion encargada de fenecerla.
9.º Cumplir con los demas deberes que le señalen las leyes i los reglamentos de contabilidad que dicten las subdirecciones.

Art. 52. Los Tesoreros o recaudadores de rentas de las secciones territoriales de los municipios, serán los Tesoreros del ramo de instruccion pública, sin ganar por este cargo mayor sueldo.

Art. 53. Dichos Tesoreros tendrán las funciones siguientes:

1.º Recaudar i custodiar en el respectivo distrito o seccion territorial la renta destinada a la instruccion pública, usando para ello de la jurisdiccion coactiva de que se les inviste.

2.º Cubrir, con la autorizacion del Tesorero del ramo del municipio i por orden de los Presidentes de los consejos administrativos, las cantidades que devenguen los preceptores de las escuelas, i las que se destinen para reparo de edificios i muebles de los establecimientos de instruccion pública, enviando como dinero los comprobantes del pago, a la Tesorería jeneral del ramo del municipio.

3.º Llevar en libros separados la cuenta de su manejo, de acuerdo con los reglamentos de contabilidad que espida la subdireccion i le comunique el Tesorero jeneral respectivo.

4.º Cumplir las órdenes que le comunique el consejo administrativo relativas a la recaudacion, i las que le comunique el Tesorero jeneral relativas a la inversion de las rentas pertenecientes a la instruccion pública.

5.º Presentar debidamente su cuenta cada mes al Tesorero del ramo en el municipio; i

6.º Cumplir con los demas deberes que le señalen las leyes sobre la materia i los Reglamentos de contabilidad.

Art. 54. En el distrito capital de municipio, el tesorero jeneral del ramo, lo será tambien del distrito en el mismo ramo.

colegios; segun la enseñanza que en ellos se establezca.

6.º En el pago de los cargos con que estén gravados los colegios i demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 56. Todo lo que hasta la sancion de la presente lei causen a deber los colegios a particulares, por sueldos o cualesquiera clases de servicios, se pagarán en papeles de deuda pública, de los que posea cada colegio, al precio a que estuvieren en el mercado; i si al llegar al 31 de diciembre próximo, tuvieren todavía dichos establecimientos créditos pasivos de esa naturaleza, desde esa fecha en adelante no se reconocerán.

Art. 57. La Direccion jeneral i las subdirecciones de instruccion pública cuidarán, al expedir los reglamentos de contabilidad, el que los gastos de cada establecimiento de educacion sean proporcionados a las rentas que tuviere para el efecto.

Art. 58. Los sueldos de los preceptores de escuelas normales, de los rectores, catedráticos i superiores de los colegios, preceptores de escuelas primarias i tesoreros jenerales del ramo, serán fijados por las subdirecciones, procurando que dichos sueldos, sobre todo, los de los preceptores de escuelas primarias, sean lo mas pingüe posible, i todos religiosamente pagados en dinero sonante.

Título quinto.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones varias.

Art. 59. Desde la sancion de la presente lei, quedan vacantes todos los destinos de rectores, superiores, catedráticos, tesoreros, preceptores i demas empleados de los colegios i escuelas del Estado.

Art. 60. La direccion jeneral organizará cuanto antes el ramo de la instruccion pública, de acuerdo con la presente lei, a fin de que puedan abrirse el primero de noviembre próximo, todos los establecimientos de enseñanza.

Art. 61. Desde el citado mes de noviembre

que las corporaciones municipales den cumplimiento a estos deberes, en cuanto les sea posible.

Art. 65. Los agentes del ministerio público son los defensores de la renta del ramo de instruccion pública, i velarán escrupulosamente por el puntual cumplimiento de lo que en esta lei se previene.

Art. 66. Quedan derogadas: la lei 31 de 8 de enero de 1858, organica de la instruccion pública; la lei 77 de 5 de octubre de 1859, reformatoria de la anterior; la lei 108 de 3 de octubre de 1863, reformatoria de las dos precedentes; todas las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos i demas disposiciones, en la parte que se opongan a la presente lei, i reformadas i adicionadas las leyes 205 i 208 de fechas 31 de agosto i 11 de setiembre del corriente año.

Dada en Popayan, a 24 de setiembre de 1867.

El Presidente, AVELINO VELA:
El Secretario, Vicente B. Truque.

Popayan, 27 de setiembre de 1867.
(L. S.) Publíquese i ejecútese.

El Presidente del Estado,
JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno,
BUENAVENTURA REINALES.

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno.

AVISO OFICIAL.

El Señor Presidente del Consejo directivo de la empresa del camino de ruedas de Buenaventura, en carta oficial de fecha 4 del presente, marcada con el número 213, anuncia a la Secretaria de Gobierno: que el dia 3 de noviembre próximo tendrá lugar la reunion de la junta jeneral de accionistas, con el fin de hacer la eleccion de directores i revisar los estatutos de la compañía: por tanto, se avisa a todos los suscritores del Estado, para que puedan concurrir por sí o por medio de apoderado.

Popayan octubre 16 de 1867.
El Secretario de Gobierno,

Buenaventura Reindiez.

Imprenta del Colegio Mayor.

(De
Concediendo
El Pueblo
nombre

Art. 1.º
en el Estado,
das las medic
fin de restabl

Art. 2.º
la Union hub
Presidente de
tralidad, i no
fuerzas belije
sen las fronte
en armas i en

Art. 3.º
tas fuerzas, en
Ejecutivo han
la milicia del

te; i para su
de preferencia
Estado, i de
atender a los
vacion del or
del territorio

Art. 4.º
tantos del Can
ranía del Esta
do contrario, s
leyes.

Art. 5.º
sobre soberani
con escepcion
i 126 "conce
dente del Esta

Art. 6.º
C
rra civil en cu
der Ejecutivo
para que term
Dada en Pop

El Preside
El Secreta
Popayan, 5
(L. S.)
El Presidente

El Secretario

121